

Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

De: RUBEN DARIO CIFUENTES GARCIA <rudacigarcia@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 20 de noviembre de 2020 4:49 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio; rudacigarcia@hotmail.com
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO DEMANDA
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION AUTO ADMISORIO DEMANDA.pdf

Señor juez primero civil circuito de Villavicencio:

Radicado: 500013153001202000163000

Cordial saludo,

comedidamente estando dentro del término legal, allego al despacho recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de octubre de 2020.

Agradezco la atención a la presente,

Atentamente,

Ruben Dario Cifuentes García

CC 12917838

Correo electrónico: rudacigarcia@hotmail.com



Libre de virus. www.avg.com

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E.

S.

D.

REFERENCIA: RAD - 50001315300120200016300

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE TREINTA DE OCTUBRE DE 2020.

PROCESO: DEMANDA DE DIVISION DE BIEN INMUEBLE Y/O VENTA DE BIEN COMUN DE **JILMER OCTAVIO CASTRILLON CHAMARRABI** CONTRA **LUZ ESTELA RAMOS HERNANDEZ**

RUBEN DARIO CIFUENTES GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.917.838 de Tumaco Nariño, portador de la Tarjeta Profesional, 199972 del C.S.J, actuando en nombre y representación de la señora, **LUZ ESTELA RAMOS HERNANDEZ**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía N° 50.859.438 de Valencia Córdoba, según poder anexo, por intermedio de este escrito, presento ante su despacho, recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda del radicado de la referencia, de fecha treinta (30) de octubre de 2020, el cual fue notificado mediante comunicación escrita allegada a la dirección del inmueble sujeto a división y/o venta, el día 18 de noviembre de 2020.

La presente recurso se fundamenta en los siguientes:

HECHOS:

1. El señor **MANUEL VICENTE CASTRILLON (q.e.p.d)**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.191.163 de Villavicencio Meta, domiciliado en la ciudad de Villavicencio Meta, mediante escritura 3538 de 24 de septiembre de 2019, constituyo un Fideicomiso a favor del señor **JILMER OCTAVIO CASTRILLON CHAMARRABI**, identificado con la C.C No 86.064.795 de Villavicencio Meta.
2. Que dicho acto jurídico, se realizó por parte del señor **MANUEL VICENTE CASTRILLÓN**, a favor del fideicomitente (demandante), siendo el primero titular del derecho de dominio del 50% del bien inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio Meta, cuya dirección es Calle 27ª sur No 43ª – 11, que obedece a la matrícula inmobiliaria No 230-38675 y cedula catastral No 01-06-0012-0025-000.
3. Que dicho acto jurídico, a pesar de que en la escritura pública en la que se celebró; el fideicomitente declaro estar en plenitud de sus capacidades mentales, este asunto adolece de los requisitos exigidos en los artículos 1467 y 1451 del código civil colombiano.
4. Que con fundamento de lo anterior, es menester informar al señor juez las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se realizó este negocio jurídico en el cual participó el señor **MANUEL CASTRILLON** y su sobrino, señor **JILMER OSCTAVIO CASTRILLON**, el cual según los antecedentes de dicho negocio jurídico, estuvo viciado en cuanto al consentimiento (Dolo), toda vez que el occiso, desde hacía varios años estaba presentando episodios de perturbación mental, producto de una serie de actos y comportamientos en los cuales había puesto en peligro su integridad física, así como la de su grupo familiar.

5. El señor **MANUEL VICENTE CASTRILLON RODRIGUEZ**, desde hace aproximadamente dos años, presentaba episodios en los cuales se evidenciaba que estaban ocurriendo actos propios de una persona que se encontraba perturbado mentalmente y que debido a esta situación su libre albedrío y su capacidad mental se encontraba en grave peligro, hecho del cual se aprovechó el demandante.

ANTECEDENTES A LA CONSTITUCIÓN DEL ACTO JURÍDICO DE FIDEICOMISO.

6. El señor **MANUEL VICENTE CASTRILLON RODRIGUEZ**, en múltiples ocasiones, acusó a su señora esposa de infidelidad, hecho que nunca pudo configurarse, por lo que la señora **LUZ ESTELA RAMOS HERNANDEZ**, denunció ante la Fiscalía General de la Nación, por Injuria y calumnia, ya que él había atentado muchas veces contra su buen nombre, denuncia que la Fiscalía general de la Nación desestimó y archivo.
7. El señor Manuel Castrillón (q.e.p.d), en todo lado en donde se encontraba con la señora Estela su esposa, la trataba mal en presencia de la gente le gritaba palabras soeces, hasta el punto que le dio dos semanas para que le desocupara la casa; que ella se tenía que ir de ahí como fuera y pronto. Fue por ello que el día 2 de Junio de 2019, ella se fue de la casa con el trasteo para donde su familia (en la costa) y su hija se fue para un aparta estudio que consiguió en el barrio la esperanza de Villavicencio a donde su papa empezó a visitarla.
8. Sin embargo cada que él iba a la casa en donde vivía su hija, ella sentía miedo y le avisaba siempre a alguien que su papá iba a estar con ella, la verdad estaba muy afectada por el comportamiento inadecuado y peligroso que desde hacía meses había asumido para con la mama y ella.

MESES ANTES DE REALIZAR EL CONTRATO DE FIDEICOMISO

9. Desde esa época hasta el día en que el esposo de la demanda mató al señor **EVER CARDENAS** y se suicidó el, señor **MANUEL VICENTE CASTRILLON** (q.e.p.d), esposo de la de la demandada, empezó a presentar comportamientos muy salidos de sus cabales, le hacía problema a todo el mundo y su comportamiento no obedecía al mismo de años anteriores, pero lo que más llamaba la atención era que siempre en esos episodios, estaba el demandante, sobrino del occiso, señor, **JILMER OCTAVIO CASTRILLON CHAMARRABI**, el cual desde esa época manejaba todas las cosas de su esposo, y quien aparece como beneficiario del Fideicomiso en cuestión, que dio como resultado que el demandado fuese copropietario del inmueble.
10. Señor Juez, el esposo de mi poderdante, mantenía una relación muy cercana con el sobrino señor **JILMER CASTRILLON CHAMARRAMI**, beneficiario del Fideicomiso, quien en múltiples ocasiones, participó en las riñas familiares que protagonizaba el occiso, en contra de su hija y su esposa, argumentando que su esposa tenía "mozo" y que su hija era cómplice de esa traición; el demandante se mantenía impulsando y agitando para que se comportara agresivamente e irrespetuoso con su familia.
11. No conforme con ello, el demandante, según aseveración de la demandada, llevaba e incitaba al señor **MANUEL VICENTE CASTRILLON**, para que asistiera a sitios de dudosa procedencia, en donde se practicaban ritos de magia negra, en los que el señor **JILMER CASTRILLON CHAMARRAMI**, le decía a su tío que su esposa lo engañaba con otro hombre, que su hija era cómplice de esa situación y que el "dejara de ser pendejo de estar pendiente de personas que no lo querían ni merecían nada de lo que él había logrado con su trabajo".

12. Señor Juez, según la demandada, meses antes de que sucediera la tragedia en la que el señor **MANUEL CASTRILLÓN**, se quitó la vida y le quito la del señor, **EVER CÁRDENAS**, (a quien el mató), el sobrino señor, **JILMER CASTRILLON CHAMARRAMI**, le había recomendado al occiso, que hiciera un crédito de cincuenta y siete millones de pesos (\$ 57.000.000), dinero que al momento de su deceso, no se sabe que ha sido de ese dinero, teniendo en cuenta que el demandante era quien le manejaba las cuentas y las inversiones al señor **MANUEL CASTRILLON**, y según la versión de su hija y esposa, ese dinero lo tenía el señor **CASTRILLON CHAMARRAMI**, presuntamente por autorización de su esposo, para hacer prestamos de paga diario.
13. Señor Juez, otra situación que pone de manifiesto que la suscripción de ese contrato de Fideicomiso y los posteriores actos que se vienen realizando, no solo se hicieron con la intención de burlar los derechos de los familiares del señor **MANUEL CASTRILLON** (q.e.p.d), sino también con la intención de sustraerse de los deberes legales por parte del demandante, señor **JILMER CASTRILLON CHAMARRAMI**, ya que meses antes de su muerte, el señor **MANUEL VICENTE CASTRILLON**, por insinuación del demandante, había cambiado los beneficiarios de un seguro de vida que el occiso tenía hace aproximadamente cinco (5) años y que según testimonios de la demandada y su hija **KHATY CASTRILLON**, su esposa y papa pagaba a través del Banco ITAU; poniendo como beneficiario al hijo del señor **JILMER CASTRILLON CHAMARRAMI**, de nombre **JUAN SEBASTIAN CASTRILLON ESCOBAR** y de **LUIS ALBERTO ROA**, otro sobrino del difunto, dejando por fuera de ese beneficio a su única hija y a su esposa.
14. De igual manera señor Juez, es muy sospechoso que el demandante, después de suscribir el fideicomiso, estuvo siempre atento a acompañar al occiso, para todas las situaciones de conflicto que este señor presumía tener con sus familiares cercanos, (su hija y esposa), hasta el punto de conocer todas las cosas que el difunto pretendía hacer, conociendo de ante mano que si pasaba algo grave, él iba a ser el primer beneficiario de la muerte del señor **MANUEL VICENTE CASTRILLON**.
15. Así mismo es importante hacer conocer al señor Juez que en la constitución del Fideicomiso, quedo de presente que el único requisito que se exigía como condición para la restitución, era la muerte del fideicomitente, hecho que de antemano el demandante sabía que se produciría y de lo cual el no hizo nada para detenerlo, ya que según su esposa la demandada y su hija este sabía de antemano que su papa y esposo iba a realizar dichos actos.
16. Por otro lado, es muy sospechoso señor Juez que el demandado, inmediatamente murió el señor **MANUEL CASTRILLON**, se dirigió a la Notaria Primera de Villavicencio Meta, para hacer efectivo el acto de restitución a su favor y posteriormente presentar esta demanda de división y/o venta, sin tener ninguna consideración con sus familiares, especialmente con la demandada y la única hija que dejaba el difunto en ese momento y que él sabía que la dejaba sin nada.
17. Lo anterior señor Juez, teniendo en cuenta que ni el demandante ni el señor **MANUEL VICENTE CASTRILLON RODRIGUEZ**, (q.e.p.d), tuvieron en cuenta los lineamientos consagrados en los artículos 1370, 1502 y 1503 del Código Civil, ya que este inmueble era el único patrimonio que tenía el núcleo familiar del señor **MANUEL VICENTE CASTRILLON RODRIGUEZ**, y que cuando este faltare, podría dejar a su esposa y única hija como herencia o patrimonio de su única familia.
18. Por todas estas razones y teniendo en cuenta que para la demandada y su hija, así como para la administración de justicia y la Fiscalía, es importante la definición de esta situación que busque esclarecer las injusticias que se han podido infringir en su contra y de su hija, en la búsqueda de la verdad, respetuosamente elevó a usted las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES

Que se revoque el auto admisorio de la demanda, como consecuencia de:

1.- Que se decrete mediante auto, la **EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE**, esto como consecuencia de la demanda de nulidad del fideicomiso, suscrito por el demandante y el señor **MANUEL CASTRILLON RODRIGUEZ**, que cursa en el despacho del señor Juez Segundo Civil del Circuito de Villavicencio Meta, mediante radicado 50001315300220200013900, en donde se configuran los mismos hechos constitutivos la problemática suscitada entre las partes, y en donde se pone de manifiesto la ilicitud de la adquisición de la propiedad por parte del demandado, que da origen a la solicitud de división y/o venta impetrada ante este despacho.

2º- Que de no prosperar la revocatoria del auto admisorio de la demanda, se ordene mediante auto la suspensión del trámite de este proceso divisorio, hasta tanto no se emita sentencia o auto que de por terminado el proceso de nulidad de fideicomiso, suscrito entre el demandante **JILMER CASTRILLON CHAMARRAMI** y su tío señor **MANUEL VICENTE CASTRILLON**. Que busca que se declare la nulidad absoluta de las escrituras 3538 de 24 de septiembre de 2019 y 1722 de julio 03 de 2020, por medio del cual se suscribió el fideicomiso y se realizó la restitución del bien por parte del demandado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Artículo 100 del C.G.P. en concordancia con los artículos 794 al 822 del Código Civil, y los Artículos, 1370, 1451, 1467, 1502, 1503, 1508, 1515, 1523 y 1524. Código Civil
2. Los artículos 1740, 1742, Código Civil, en concordancia con la **Sentencia. 11001 del 6 de marzo de 2012 con ponencia del magistrado William Namén Vargas, Cas. Civ. sentencia de 15 de diciembre de 1970. "No obstante lo anterior, en lo civil "es nulo el acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato" (art. 1740 C.C.), son causas de nulidad absoluta la incapacidad absoluta de las partes (art. 1742, C.C) la ilicitud de la causa u objeto y la "omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos" (art. 1740, C.C.); en lo comercial, genera nulidad absoluta la contrariedad de la "norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa", la incapacidad absoluta de las partes y la "causa u objetos ilícitos" (art. 899 C. de Co), y en ambos ordenamientos, la incapacidad relativa de las partes, el error, la fuerza, el dolo y las deficiencias de la formalidades habilitantes o tutelares generan nulidad relativa (art. 1741 [2] c.c. y art. 900 C. de Co). En "materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, así como la validez y firmeza de los que se arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas aparte de las que se estipulan en los contratos" (art. 6º, inciso 2º, C.C.), "no podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres" (art. 16, C.C.), no puede ser objeto de "declaración de voluntad", "un hecho moralmente imposible, entendiéndose por tal el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público" (art. 1518 C.C), "hay objeto ilícito en todo lo que contraviene el derecho público de la Nación. Así, la promesa de someterse en la República a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto" (artículo 1519 Código Civil), también "en todo contrato prohibido por las leyes" (art. 1523 C.C), "se entiende por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público" (art. 1524 C.C.) y ex artículo 899 del Código de Comercio, "será nulo absolutamente el negocio jurídico cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa".**

En cuanto a la validez del acto jurídico encontramos que debe tener.

- La voluntad exenta de vicios. Para la completa eficacia jurídica de la voluntad se requiere que no esté viciada. Según el 1451 del Código Civil, son vicios del consentimiento el error, la fuerza y el dolo. Cosa que en nuestro asunto, se evidencia que pudo haber vicios en el consentimiento, toda vez que el contrato efectuado por el demandando y el señor **MANUEL CASTRILLON**, no conto con los requisitos exigido por la ley para este asunto.
3. Causa ilícita. Así mismo se puede evidenciar que el contrato demandado, acaecía de causa ilícita, ya que el mismo se suscribió, contrariando todas las leyes y normas que regulan la materia, y en especial tratando de vulnerar los preceptos legales que protegían los derechos de mi prohijada, de conformidad a lo estipulado en el artículo art. 1523 C.C, “se entiende por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público” (art. 1524 C.C.) y ex artículo 899 del Código de Comercio, “será nulo absolutamente el negocio jurídico cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa”.

Nulidad de contrato por vicio de consentimiento

Firmar un contrato implica asumir obligaciones, y para que una persona pueda obligarse debe dar su consentimiento libre de vicio.

El artículo 1502 del código civil señala los requisitos para que una persona pueda obligarse, y es necesario que la persona consienta en dicho acto, declaración u obligación, y que ese consentimiento no adolezca de vicio.

Luego el artículo 1508 del código civil señala respecto a los vicios del consentimiento:

Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.

La sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC19730-2017 que:

«El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, se hayan llenado como lo determina la ley.

Es evidente que si el consentimiento está viciado por alguna de sus clases o modalidades, el negocio jurídico será ineficaz.

Vicio de consentimiento por dolo.

Respecto al vicio de consentimiento por dolo señala el artículo 1515 del código civil:

El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado.

En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el total del valor de los perjuicios y contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo.

Al respecto la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia 11001 del 6 de marzo de 2012 con ponencia del magistrado William Namén Vargas señaló:

“El dolo, concebido en sentido amplio como la intención de inferir o causar daño a alguien (art. 63 C.C.), en el negocio jurídico consiste en la maniobra, artificio, engaño, maquinación consciente y deliberada de una parte o sujeto contractual con suficiente aptitud para inducir o provocar un error de la otra parte y obtener su consentimiento o voluntad en la celebración del acto, como bien lo señala la corte en la misma sentencia;

En torno a este puntual aspecto, ha dicho la Corte, “el dolo tampoco constituye en sí mismo un vicio del consentimiento, sino que es la causa del error que genera en la mente de la víctima, protegida con la acción rescisoria del acto respectivo”. Cas. civ. sentencia de 15 de diciembre de 1970.

Se debe probar que existió el dolo, y que además este tuvo efectos en la decisión tomada por quien alega la existencia del vicio. Con relacion a esta apreciación, es importante decir señor Juez, que si se analiza las circunstancias de modo tiempo y lugar, en que se suscribió el fideicomiso, el demandado no solo indujo al señor CASTRILLON RODRIGUEZ a suscribir este contrato sin el lleno de los requisitos legales, sino que también dicho ciudadano, tenía conocimiento de los acontecimientos que estaba fraguando el ócciso, lo que permitió que este se aprovechara de dicha condición de perturbación mental para lograr realizar el contrato demandado, contrariando los preceptos legales y en especial la normatividad que contempla esta clase de asuntos.

En ese orden de ideas, si el contrato fue firmado por una persona que dio su consentimiento viciado, el contrato queda viciado y se puede recurrir a la justicia para que declare su nulidad, hecho que estamos suplicando al señor juez con la presentación de la demanda al juzgado primero civil del circuito de Villavicencio meta.

4. Pleito pendiente

Auto 303/09

PREJUDICIALIDAD-Concepto

La prejudicialidad se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Auto de 17 de septiembre de 2020
2. Escrito subsanatorio de la demanda, según auto de fecha 17 de septiembre de 2020, dirigido al despacho del señor Juez segundo civil del circuito de Villavicencio Meta.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas: poder a mi favor.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES

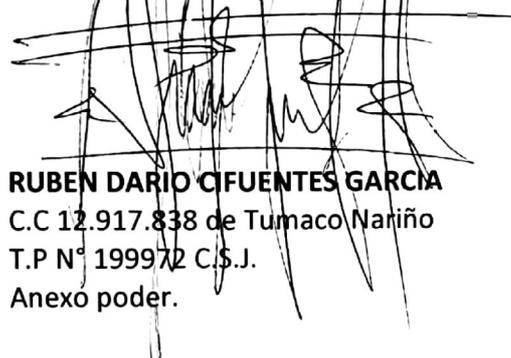
EL DEMANDANTE: JILMER OCTAVIO CASTRILLON CHAMARRABI, quien se identifica con la con la C.C. No 86.064.795 de Villavicencio Meta, puede ser notificado al correo electrónico, jilmercastrillon@gmail.com - Tel 3134882934.

LA DEMANDADA: LUZ ESTELA RAMOS HERNANDEZ, en la Calle 27ª sur No 43ª – 11 Urbanización Villa del Oriente de Villavicencio - correo electrónico, para notificaciones kathyjcr1993@gmail.com

EL APODERADO: RUBEN DARIO CIFUENTES GARCIA: Calle 12B N° 8 - 39 Oficina 802 Bogotá,
o en la Secretaria de su Despacho. Correo electrónico, rudacigarcia@hotmail.com

Nota: este correo coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

De usted señor Juez,



RUBEN DARIO CIFUENTES GARCIA
C.C 12.917.838 de Tumaco Nariño
T.P N° 199972 C.S.J.
Anexo poder.

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.



ASUNTO: PODER ESPECIAL.

REFERENCIA: 50001315300120200016300

LUZ ESTELA RAMOS HERNANDEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **RUBEN DARIO CIFUENTES GARCIA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.917.838 expedida en Tumaco Nariño, y portador de la Tarjeta Profesional No 199972 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en todas las actuaciones que se puedan surtir dentro del proceso de la referencia; Demanda Divisoria (Venta ad - valorem), adelantada por **JILMER OCTAVIO CASTRIULLON CHAMARRABI**, en contra mía.

Mí apoderado queda facultado para conciliar, desistir, sustituir, recibir, renunciar, y demás facultades propias del cargo.

Ruego al señor Juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor juez,

Atentamente,

Luz Estela Ramos

LUZ ESTELA RAMOS HERNANDEZ,
C.C. No 50.859.438 de Valencia Córdoba
Correo Electrónico: rudacigarcia@hotmail.com

Acepto:

RUBEN DARIO CIFUENTES GARCIA
C.C. No 12.917.838 de Tumaco Nariño
T.P. No 199972 del C.S. de la J.
Correo electrónico: rudacigarcia@hotmail.com

NOTARIA UNICA
CIRCUITO DE VALENCIA CORDOBA
CIRCUITO DE VALENCIA CORDOBA
RECONOCIMIENTO FIRMA Y
HUELLA Y CONTENIDO

Ante el suscrito Notario Unico del Circuito de Valencia se ha presentado: Luz Estela Ramos Hernandez identificada(y) con C.C.: 50 859 438.

Quien manifiesta que la firma y huella impresa en el presente documento son suyas, reconoce el contenido.

Hoy: 20 NOV 2020

Luz Estela Ramos
Firma

Pedro Rafael Aviles Mass
Notario Unico de Valencia - Cordoba





Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecisiete de septiembre de dos mil veinte
Expediente 500013153002 2020 00139 00

1. Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades:

- a) acredite mediante documento idóneo que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del canon 90 del Código General del Proceso.
- b) Dirigir la demanda en contra de todos las personas que participaron en los negocios jurídicos, cuya nulidad se pretende, esto es, contra los herederos determinados e indeterminados del causante **Manuel Vicente Castrillón**.
- c) Aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar el tipo de nulidad que pretende, si se trata de la relativa o absoluta.
- d) Con base en lo dispuesto por el artículo 84 del Estatuto Procesal, deberá allegar el registro civil de nacimiento que acredite el vínculo de la demandante con el causante **Manuel Vicente Castrillón**.
- e) Según lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 *ejusdem*, tendrá que especificar el domicilio de las partes.
- f) Acorde con el numeral 10 del canon 82 procesal, en concordancia lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, tendrá que indicar el canal digital en donde el demandado puede ser notificado.

De igual forma, deberá proceder con los testigos y demás terceros que deban ser citados.

- g) En cuanto a la solicitud de testimonios, deberá "*enunciar concretamente los hechos objeto de prueba*" respecto de cada uno de los deponentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del C.G del P.



2. Se reconoce al abogado **Rubén Darío Cifuentes García** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

2.1. Se requiere al apoderado para que, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, manifieste si la dirección de correo electrónico que fue dispuesta en la demanda, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 50 del 21-09-2020,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.


Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

131995800d7b4fd20ef7e6ba3d404d51df3d4b7cd54c8fb144a58ec930211bee

Documento generado en 18/09/2020 04:58:49 p.m.

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S D.

PROCESO: RAD. 500013153002 2020 00139 00

ASUNTO: ESCRITO SUBSANATORIO.

RUBEN DARIO CIFUENTES GARCIA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.917.838 de Tumaco y portador de la T. P. No 199972 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de la señorita **KATHY JOHANNA CASTRILLON RAMOS**, domiciliada en la ciudad de Villavicencio Meta, identificada, con la C.C No 1.121.899.017 de Villavicencio Meta, según poder que obra en el proceso, estando dentro del término legal, respetuosamente allego al despacho escrito subsanatorio, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P, según auto de 17 de septiembre de 2020, emitido por este despacho.

Por lo anterior, y de acuerdo a lo ordenado por el señor Juez, en el presente escrito hago la referencia y expongo la corrección realizada a la demanda, de acuerdo a las exigencias realizadas por el despacho, las cuales se incorporaron al texto de la demanda, para que sea evaluada por el despacho y se proceda a dar el trámite consecuente, sin antes reiterar que han sido corregidos todos los requerimientos contenidos en el auto de 17 de septiembre de 2020 así:

1. Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo la parte demandante subsane las siguientes irregularidades.

A°- Acredítese mediante documento idóneo que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del canon 90 del Código General del Proceso.

R/. Dando cumplimiento a este requerimiento, es importante hacerle conocer al señor Juez que dentro de la Demanda se solicita medida cautelar que hace innecesario este requisito de procedibilidad, de conformidad al parágrafo 1ro del artículo 590 del C.G.P.

B°- Dirigir la demanda en contra de todas las personas que participaron en los negocios jurídicos, cuya nulidad se pretende, esto es contra los herederos indeterminados del causante Manuel Vicente Castrillón.

R/. Con relacion a este requerimiento es importante señalar al señor Juez que se realizaron las correcciones exigidas por el despacho y afirmar que la demanda vincula de manera directa al señor **JILMER OCTAVIO CASTRILLON CHAMARRABI, identificado con cedula de ciudadanía N° 86.064.795 de Villavicencio Meta, sobrino del causante.**

C°- Aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar el tipo de nulidad que pretende, si se trata de la relativa o absoluta.

R/. Su señoría, dando cumplimiento a este requerimiento, es importante hacerle conocer al despacho que las pretensiones de la demanda quedaran así:

PRETENSIONES

1º- Que se declare mediante Sentencia Judicial la **nulidad absoluta**, del acto jurídico de fideicomiso, celebrado entre el señor **MANUEL VICENTE CASTRILLON RODRIGUEZ** (q.e.p.d), y **JILMER OCTAVIO CASTRILLON CHAMARRABI**, celebrado en la Notaria Primera de Villavicencio y protocolizado mediante escritura 3538 de 24 de septiembre de 2019.

2º- Que se ordene la nulidad absoluta de las escrituras 3538 de 24 de septiembre de 2019 y 1722 de julio 03 de 2020.

3º Se condene en costas judiciales a los Demandados por los fundamentos de Derecho expuestos y los hechos ocurridos abusivamente por parte del demandado.

Dº- Con base en lo dispuesto por el artículo 84 del Estatuto Procesal, deberá allegar el registro civil de nacimiento que acredite el vínculo de la demandante con el causante, Manuel Vicente Castrillón.

R/. Dando cumplimiento a este requerimiento, se le hace saber al señor juez que dentro del acápite de pruebas, se allego el registro civil de la señorita **KATHY JOHANNA CASTRILLON RAMOS**, acreditando con ello el vínculo de la demandante con el causante **MANUEL VICENTE CASTRILLON RODRIGUEZ**.

Eº- Según lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 ejusdem, tendrá que especificar el domicilio de las partes.

R/. Dando cumplimiento a este requerimiento, es importante manifestarle al señor juez que el domicilio de la demandante es la ciudad de Villavicencio y el demandado, de conformidad a lo manifestado en la demanda presentada bajo la gravedad de juramento a través de apoderado, ante el juez civil del circuito de Villavicencio (reparto) el 23 de septiembre de 2020 (se anexa copia de demanda), es también la ciudad de Villavicencio Meta.

Fº- Acorde con el numeral 10 del canon 82 procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 del 2020, tendrá que indicar el canal digital en donde el demandado puede ser notificado.

R/. Dando cumplimiento a este requerimiento, es importante manifestarle al señor juez que la dirección en la cual la demandante podrá recibir notificaciones escritas, es la Calle 27ª sur No 43ª – 11 Urbanización Villa del Oriente de Villavicencio; o digitales o electrónicas según lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 del 2020 es al correo electrónico, kathyjr1993@gmail.com.

En cuanto al demandado, de conformidad a lo manifestado en la demanda presentada bajo la gravedad de juramento a través de apoderado, ante el juez civil del circuito de Villavicencio (reparto) el 23 de septiembre de 2020 (se anexa copia de demanda), la dirección de notificación escrita es la Calle 27ª sur No 43ª – 11 – manzana F casa 4 Urbanización Villa del Oriente de Villavicencio y Para notificaciones electrónicas, según lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 del 2020 es el correo electrónico jilmercastrillon@gmail.com Celular: 3134882934.

En cuanto a los testigos,

MARLEN CARDENAS, domiciliada en la ciudad de Villavicencio Meta, identificada con la C.C No 40.391.818 de Villavicencio y quien puede ser notificada en la calle 12B No 8 – 39 oficina 802 de Bogotá, tel. 3112011285 y notificado mediante correo electrónico rudacigarcia@hotmail.com

HILDA ROSA ARRIETA FLORES, domiciliada en la ciudad de Villavicencio Meta, identificada con la C.C No 2.314.595 de Villavicencio y quien puede ser notificada en la Carrera 21 No 36 -19 de Soacha Cundinamarca, tel. 3202670060 y notificado mediante correo electrónico kathyjcr1993@gmail.com

ARIS ALVAREZ MANCILLA domiciliada en la ciudad de Villavicencio Meta, identificada con la C.C No 4.661.775 de Villavicencio y quien puede ser notificada en la Carrera 21 No 36 -19 de Soacha Cundinamarca, tel.3126143100 y notificado mediante correo electrónico rudacigarcia@hotmail.com

LUZ ESTELA RAMOS domiciliada en la ciudad de Villavicencio Meta, identificada con la C.C No 50.859.438 de Valencia Córdoba y quien puede ser notificada en la Carrera 21 No 36 -19 de Soacha Cundinamarca, tel. 3103629443 y notificado mediante correo electrónico kathyjcr1993@gmail.com

G°- En cuanto a la solicitud de testimonios, deberá "enunciar concretamente los hechos objetos de prueba" respecto de cada uno de los deponentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

MARLEN CARDENAS, domiciliada en la ciudad de Villavicencio Meta, identificada con la C.C No 40.391.818 de Villavicencio y quien puede ser notificada en la calle 12B No 8 – 39 oficina 802 de Bogotá, tel. 3112011285 y notificado mediante correo electrónico rudacigarcia@hotmail.com

En cuanto a los hechos a los cuales se referirá esta testigo, tienen que ver con el modo tiempo y lugar en que conoció la relación particular que tenían el causante señor **MANUEL VICENTE CASTRILLON RODRIGUEZ** con la demandante y su esposa, las circunstancias en las cuales tuvo conocimiento sobre el comportamiento desplegado por el señor **CASTRILLON RODRIGUEZ** con su esposa e hija y el demandado, meses antes de realizar el negocio jurídico que se pretende dar nulidad y las circunstancias que rodearon su muerte.

HILDA ROSA ARRIETA FLORES, domiciliada en la ciudad de Villavicencio Meta, identificada con la C.C No 2.314.595 de Villavicencio y quien puede ser notificada en la Carrera 21 No 36 -19 de Soacha Cundinamarca, tel. 3202670060 y notificado mediante correo electrónico kathyjcr1993@gmail.com

En cuanto a los hechos a los cuales se referirá esta testigo, tienen que ver con el modo tiempo y lugar en que conoció la relación particular que tenían el causante señor **MANUEL VICENTE CASTRILLON RODRIGUEZ** con la demandante, su esposa y su sobrino. Así como las circunstancias en las cuales tuvo conocimiento sobre el negocio jurídico que se pretende dar nulidad y las circunstancias que rodearon su muerte.

ARIS ALVAREZ MANCILLA domiciliada en la ciudad de Villavicencio Meta, identificada con la C.C No 4.661.775 de Villavicencio y quien puede ser notificada en la Carrera 21 No 36 -19 de Soacha Cundinamarca, tel.3126143100 y notificado mediante correo electrónico rudacigarcia@hotmail.com

En cuanto a los hechos a los cuales se referirá esta testigo, tienen que ver con las circunstancias de las cuales tuvo conocimiento sobre el negocio jurídico que se pretende dar nulidad y las circunstancias que rodearon su muerte.

LUZ ESTELA RAMOS domiciliada en la ciudad de Villavicencio Meta, identificada con la C.C No 50.859.438 de Valencia Córdoba y quien puede ser notificada en la Carrera 21 No 36 -19 de Soacha Cundinamarca, tel. 3103629443 y notificado mediante correo electrónico kathyjcr1993@gmail.com

En cuanto a los hechos a los cuales se referirá esta testigo, tienen que ver con la relación particular que tenían el causante señor **MANUEL VICENTE CASTRILLON RODRIGUEZ** con la demandante, las circunstancias en las cuales tuvo conocimiento sobre el comportamiento desplegado por el señor **CASTRILLON RODRIGUEZ** con ella en calidad de esposa, con su hija y su sobrino, el demandado meses antes de realizar el negocio jurídico que se pretende dar nulidad y las circunstancias que rodearon el homicidio que el cometió y la muerte de su esposo.

En cuanto al **INTERROGATORIO DE PARTE** solicitado al señor, **JILMER OCTAVIO CASTRILLON CHAMARRABI**, quien se identifica con la con LA C.C. No 86.064.795 de Villavicencio, domiciliado en Villavicencio Meta y quien puede ser notificado en la Calle 27ª sur No 43ª – 11 Urbanización Villa del Oriente de Villavicencio Meta. Tel 3134882934. Este se referirá a circunstancias de modo tiempo y lugar en que realizó el negocio jurídico que se pretende dar nulidad con el señor **MANUEL VICENTE CASTRILLON RODRIGUEZ**, así como la relación que mantuvo con su tío difunto meses antes de su muerte; dicho cuestionario se hará en el despacho del señor juez, el día y fecha que sea decretado.

En cuanto al **INTERROGATORIO DE PARTE** solicitado a la señora **YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO**, Notaria Primera del Circuito de Villavicencio Meta. Será llamada para que absuelva las preguntas relacionadas con las circunstancias de modo tiempo y lugar en que dio fe del negocio jurídico realizado, entre el señor **JILMER OCTAVIO CASTRILLON CHAMARRABI** y **MANUEL VICENTE CASTRILLON RODRIGUEZ**.

2. Se reconoce al abogado **RUBEN DARIO CIFUENTES GARCÍA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

2.1. Se requiere al apoderado para que en los términos del artículo 5 del decreto 806 del 2020 manifieste si la dirección de correo electrónico que fue dispuesta en la demanda, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

R/. Dando respuesta a este requerimiento es importante hacerle conocer al señor juez que la dirección del **apoderado** es la calle 12B No 8-39 oficina 802 de Bogotá, y el correo electrónico rudacigarcia@hotmail.com, Tel – 3103453328, tal y como aparecen anotados en el Registro Nacional de Abogados.

Nota: los datos y requerimientos que han sido expresados en este escrito subsanatorio de conformidad a lo exigido por el despacho, fueron incorporados en el cuerpo de la demanda.

Agradezco la atención y con el respeto de siempre.

Del señor juez.

Atentamente,



RUBEN DARIO CIFUENTES GARCIA

C.C. No 12.917.888 de Tumaco

T.P. No 199972 del C.S.J.

Tel. - 3103453328

Correo electrónico rudacigarcia@hotmail.com

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META
E. S. D.

PROCESO: RAD. 500013153002 2020 00139 00

ASUNTO: SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

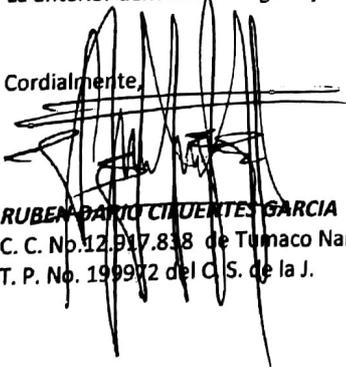
Respetado Doctor(a):

RUBEN DARIO CIFUENTES GARCIA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.917.838 de Tumaco y portador de la T. P. No 199972 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de la señorita **KATHY JOHANNA CASTRILLON RAMOS**, domiciliada en la ciudad de Villavicencio Meta, identificada, con la C.C No 1.121.899.017 de Villavicencio Meta, según poder que obra en el proceso, respetuosamente me dirijo a Usted, con el fin de solicitarle que conjuntamente con la admisión de la demanda, se sirva decretar la siguiente medida preventiva:

1.- La inscripción de la presente demanda en la oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Certificado de Tradición y Libertad, Matricula inmobiliaria 230-38675, cedula catastral No 01-06-0012-0025-000.

La anterior denuncia la hago bajo la gravedad de juramento.

Cordialmente,


RUBEN DARIO CIFUENTES GARCIA
C. C. No. 12.917.838 de Tumaco Nariño
T. P. No. 199972 del C. S. de la J.

Escaneado con C

Escaneado con C

SEÑOR:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (REPARTO)
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO DE NULIDAD DEL CONTRATO DE CONSTITUCION DE FIDEICOMISO DE KATHY JOHANNA CASTRILLON RAMOS CONTRA JILMER OCTAVIO CASTRILLON CHAMARRABI

RUBEN DARIO CIFUENTES GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.917.838 de Tumaco Nariño, portador de la Tarjeta Profesional, 199972 del C.S.J, actuando en nombre y representación de la señora, **KATHY JOHANNA CASTRILLON RAMOS**, domiciliada en la ciudad de Villavicencio, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.899.017 de Villavicencio Meta, según poder anexo, por intermedio de este escrito, presento demanda, **PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONSTITUCION DE FIDEICOMISO**, en contra del señor, **JILMER OCTAVIO CASTRILLON CHAMARRABI**, domiciliado en la ciudad de Villavicencio Meta, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.064.795 de Villavicencio Meta, para que a través de este proceso declarativo, se declare la nulidad absoluta del contrato de FIDEICOMISO, realizado entre los señores **MANUEL VICENTE CASTRILLON RODRIGUEZ** (q.e.p.d), y **JILMER OCTAVIO CASTRILLON CHAMARRABI**.

La presente demanda se fundamenta en los siguientes:

HECHOS:

1. El señor **MANUEL VICENTE CASTRILLON** (q.e.p.d), identificado con cédula de ciudadanía N° 8.191.163 de Villavicencio Meta, domiciliado en la ciudad de Villavicencio Meta, mediante escritura 3538 de 24 de septiembre de 2019, constituyó un Fideicomiso a favor del señor **JILMER OCTAVIO CASTRILLON CHAMARRABI**, identificado con la C.C No 86.064.795 de Villavicencio Meta.
2. Que dicho acto jurídico, se realizó por parte del señor **MANUEL VICENTE CASTRILLÓN**, a favor del fideicomitente, siendo el primero titular del derecho de dominio, del 50% del bien inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio Meta, cuya dirección es Calle 27ª sur No 43ª - 11, que obedece a la matrícula inmobiliaria No 230-38675 y cédula catastral No 01-06-0012-0025-000.
3. Que dicho acto jurídico, a pesar de que en la escritura pública en la que se celebró, el fideicomitente declaró estar en plenitud de sus capacidades mentales, este asunto adolece de los requisitos exigidos en los artículos 1467 y 1451 del código civil colombiano.
4. Que con fundamento de lo anterior, es menester informar al señor juez las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se realizó este negocio jurídico en el cual participó el señor **MANUEL CASTRILLON** y **JILMER OCTAVIO CASTRILLON**, el cual estuvo viciado en cuanto al consentimiento, (Dolo), toda vez que el occiso, desde hacía varios años estaba presentando episodios de perturbación mental, producto de una serie de actos y comportamientos en los cuales había puesto en peligro su integridad física, así como la de su grupo familiar.

5. El señor **MANUEL VICENTE CASTRILLON RODRIGUEZ**, desde hace aproximadamente dos años, presentaba episodios en los cuales se evidenciaba que estaban ocurriendo actos propios de una persona que se encontraba perturbado mentalmente y que debido a esta situación su libre albedrío y su capacidad mental se encontraba en grave peligro, hecho del cual se aprovechó el demandado.

ANTECEDENTES A LA CONSTITUCIÓN DEL ACTO JURÍDICO DE FIDEICOMISO.

6. El 1º de mayo de 2019 cuando su hija **KATHY JOHANA CASTRILLON RAMOS**, se disponía a viajar a la ciudad de Bogotá porque iba a realizar un curso en la universidad sobre estética dental, su papá señor **MANUEL CASTRILLON RODRIGUEZ** (q.e.p.d), se comunicó con ella, para preguntarle que a qué hora pensaba viajar; que donde estaba, que él quería hablar con ella, a lo que su hija le respondió que estaba en el centro comercial único (en Villavicencio) con su mamá comprando unos tenis que ella necesitaba para asistir al curso en la universidad, ya que le habían pedido que asistiera con el uniforme.
7. En ese instante su señor padre (q.e.p.d.) le contestó, “a bueno mamita me marca cuando llegue a la casa para que hablemos”. Ella le dijo “listo niño como era según su hija la manera particular como ella le decía; yo le aviso le manifesté su hija”, según el relato de la señorita, **KATHY JOHANA CASTRILLON RAMOS**, ese día ella tenía pensado viajar a las 2 de la tarde a Bogotá, con la vecina de la casa de enfrente a la suya.
8. Una vez llegó a la casa, por insinuación de su señora madre, llamo a su padre y le dijo que ya podía venir para que hablaran, a lo que su señor padre le dijo, “bueno hijita ya voy para allá entonces; pero por favor espéreme no se vaya a ir sin que yo haya hablado con usted, tengo algo importante para contarle. “Usted va a quedar aterrada”.
9. Producto de esa afirmación, la señorita **KATHY CASTRILLON**, hija del occiso, le dijo a su padre “bueno niño listo yo lo espero”. Alrededor de la 1:20 – 1:40 pm llegó a la casa su papá, **MANUEL CASTRILLON** (q.e.p.d), en compañía de un hermano de nombre, Pedro Luis Alvarado, su sobrino, Luis Eduardo Alvarado Veña y del señor **Ever Cárdenas**, (q.e.p.d), quien fue la persona a la que Manuel Castrillón, le quito la vida el día en que se suicidó. y a quien trajo engañado con la excusa de que le ayudara a bajar un nevecón que según su padre, había vendido y necesitaba trasladarlo a otro lugar.
10. Siguiendo con el relato de la situación presentada en ese momento, según lo narrado por la hija del occiso, En la casa se encontraban su mamá y ella, juntas bajaron a abrirla la puerta contentas, con la ilusión de que su padre venía a aclarar los inconvenientes que tenía con ellas y que regresaría de nuevo a vivir con su familia; sin embargo la compañía del señor **Ever Cárdenas**, (q.e.p.d), les pareció algo sospechosa ya que no entendían porque el señor Cárdenas acompañaba a su padre.
11. Al llegar su padre, ella bajo lo saludo de beso y lo abrazo al igual que a su tío y a su primo, lo mismo hizo su mamá con la excepción de que cuando su mamá fue a saludar a su papá, él la empujó y le dijo que se apartara; subieron todos con algo de incertidumbre por la presencia de ellos en la casa, cabe aclarar que en el momento en el que estaban subiendo al segundo piso Luis Eduardo Alvarado Vela, sobrino del occiso le paso el seguro a la puerta, escuchando ella que el señor **Ever Cárdenas** (q.e.p.d), manifestó que ya todos estaban arriba; que cual era el nevecón que necesitaba que le ayudara a bajar.

16. En ese momento según el relato de la demandante, su papá llamo a los testigos que decía y les dijo que les pagaba un taxi para que llegaran rápido y así fue, como a los 10 minutos llegaron los testigos, una de ellas era la señora **FABIOLA CASTRO** y la otra era su hija **MARCELA CASTRO**, (quienes trabajaron en la casa de los esposos Castrillón Ramos hace muchos años, ayudándoles en los oficios de la casa y a quienes en algunas ocasiones ayudaron económicamente, con ropa usada en buen estado ya que estas mujeres Vivian en una invasión.

Una vez llegaron los supuestos testigos, su papá autorizó al sobrino para que bajara a abrirles la puerta y subieron; estando ya arriba les dice su papá, "Fabiolita y Marcelita ustedes me pueden decir acá delante de ellos, todo lo que ustedes me confesaron acerca del romance que sostuvieron este par y que aún mantienen".

17. Ante esa pregunta, la señora Fabiola le respondió, "Si claro don Manuel usted sabe que nosotras con usted siempre firme pa' las que sea usted a nosotras nunca nos ha abandonado en cambio Estela si lo hizo"; luego su padre le pregunta a Marcela, "Marcela usted me dijo que había visto a estos dos en un abejorreo (besándose) una vez en el parque no. A lo que responde la señora Marcela, si claro don Manuel ellos estaban aquí abajito por la ruta de las busetas en el parque cuando doña Estela me miro se asombró y me saludo.

18. El papa de la demandante, le pregunto a Marcela que si ella se acordaba bien de **Ever Cárdenas** (q.e.p.d), que si al verlo sabe quién es y ella dice pues así mucho no me acuerdo de él la verdad no lo tengo bien presente entonces él le dijo, siga Marcela (porque ella estaba detrás de una pared), que acá lo tengo mírelo bien y dígame si este es el perro con el que esta vieja me ha estado engañando todo este tiempo; ella ingreso al otro lado y miro para donde estaba Ever y dice "ahh claro don Manuel si este es el mismo tipo con el que ella estaba la otra vez". Ever y la esposa de don Manuel, se sorprendieron al escuchar a estas dos mujeres y su mama y el señor Ever, les dicen que son unas mentirosas que por favor digan la verdad que ellas saben muy bien que están mintiendo que las cosas nunca han sido así pero ellas insisten en mantener la misma versión.

19. Ante esta situación, el señor Ever Cárdenas, le dice entonces al papá de mi poderdante, que por favor le crea que se lo jura por sus hijos que son lo más sagrado que tenía en ese momento que el con su esposa nunca tuvo nada, que con quien si sostuvo un romance a escondidas fue con la señora **Doris Quesada Patiño**, (quien también era amante de su papa, ya que ella se había dado cuenta de la situación por unos mensajes que de la señora DORIS QUESADA, en donde esa señora "envenenaba" a su papa para que hiciera las cosas que él hizo.

20. En ese momento llegaron los hijos del señor Ever Cárdenas a buscarlo y fue entonces cuando el señor **MANUEL CASTRILLÓN** (q.e.p.d), decidió marcharse y junto con el todas las personas que habían llegado con él a la casa.

21. Ese mismo dia su hija viajo a Bogotá y su madre se quedó alistando una ropa porque decidió que viajaría a donde la familia en la costa atlántica, a reclamar el registro de matrimonio y otros papeles que su esposo le había pedido un mes antes para llevar a cabo el divorcio.

12. En ese instante el señor **MANUEL CASTRILLON** (q.e.p.d.), no respondió nada cuando ella lo volteo a mirar su padre estaba cerrando las puertas de los balcones pero con afán y mostraba un aspecto lleno de rabia, ella miro en el sofá la funda o el forro donde su padre guardaba el arma de fuego y de una vez le miro las manos y efectivamente tenía el arma de fuego (Revolver), en una mano, inmediatamente les dijo "todos me dejan los celulares ahí en la mesa, ni un mensaje ni una llamada en este momento y le dijo a su hija, "usted Johanna cuidadito con dar aviso a la policía porque acá cometo una desgracia y nadie sale vivo de acá". A lo que su hija le manifestó, "mucho cuidado con lo que hace o dice", ¡papá por favor guarde eso usted que es lo que va a hacer!, cálmese por favor papá no vaya a cometer un error por favor se lo pido", ella se encontraba entrando y saliendo de su habitación porque estaba terminando de arreglar las cosas que iba a llevar para el viaje a la ciudad de Bogotá.
13. Con toda la situación que se presentaba, la señorita Kathy, hija del occiso, se vio tentada en dar aviso a la policía porque se encontraba muy asustada pero no lo hizo porque sentía miedo de que el cometiera algún crimen o alguna locura ya que estaban encerrados completamente bajo candado y al llegar la policía, pensó rápidamente, ellos no van a tener por donde entrar y en el momento su papa sintiera la presencia de la policía, quien sabe que fuera capaz de hacer, por esto prefirió no llamar, además sabía que al llegar la fuerza pública, lo llevarían capturado o algo así, porque prácticamente los estaba secuestrando y amenazando de muerte con un arma de fuego.
14. En ese momento, el señor **MANUEL CASTRILLÓN** (q.e.p.d), muy alterado les dice a su esposa y al señor Ever Cárdenas, "ahora si par de hijueputas, me van a decir desde cuándo es que me están viendo la cara ustedes dos, mientras decía eso les apuntaba con el arma de fuego; mientras tanto el hermano del señor **MANUEL**, el señor Pedro Alvarado, grababa toda la situación (solo voz, tenían una grabadora), su papa seguía insistiendo y preguntando, ¿cuánto tiempo llevan de ser amantes?, todo el mundo en el barrio lo sabía y yo fui el último en enterarme?, a lo que el señor Ever Cárdenas le respondió, "huy no don Manuel como así, ¿usted cómo va a decir esoj; doña Estela su esposa es una señora, a usted quien le fue con esos chismes, entre doña Estela y yo nunca ha habido nada, en el tiempo que yo viví con ustedes (porque él fue inquilino de ellos), yo les tome aprecio a los tres porque ustedes son unas grandes personas, ustedes me ayudaron cuando yo más lo necesitaba, doña Estela me pasaba por ahí comidita cuando yo llegaba de trabajar que duraba por allá tres días encerrado con el camión que yo conducía, pero entre nosotros nunca ha habido nada como se le ocurre a usted decir eso por Dios".
15. En ese momento según su hija, el señor **MANUEL CASTRILLÓN**, le respondió con unas palabras soeces bastante grotescas refiriéndose a ellos dos, e insistía constantemente en que ellos tenían que confesarle la verdad que ya no tenían por qué seguirlo ocultando y que él sabía perfectamente que esos amoríos aún continuaban y que tenía testigos que le afirmaban esto; que cual era la necesidad de seguirlo ocultando; entonces su mamá respondió, "¿Tú tienes testigos de eso que nos estas acusando?, Pues tráelos entonces para que acá delante de todos lo afirmen porque si de algo estoy segura es de que durante estos 30 años que viví contigo nunca te fui infiel ni con el pensamiento; así que si cuentas con testigos tráelos de una vez para enfrentarlos.

22. Una vez estando en Bogotá él señor **MANUEL CASTRILLÓN**, se comunicó con su hija por WhatsApp para preguntarle que como estaba, que quería saber cómo había llegado que como veía lo que su mamá les había hecho durante todo ese tiempo y que si después de escuchar las declaraciones de estas dos mujeres como testigos aun iba a seguir defendiendo a la mamá y aún iba a "seguir del lado de ella" que abriera los ojos y mirara la clase de mamá que ella tenía que no era la santa que decía ser, entonces ella le contesto que no dijera eso que no hablara así de su mamá que el testimonio de esas dos mujeres para ella no valía nada y que eso para ella no era prueba contundente de nada.
23. Durante la conversación, también le dijo su hija "viejito yo a usted lo quiero mucho pero la verdad hoy lo desconozco como papá con esas actitudes, usted no es así, ese no es usted papá, que tal usted hubiera cometido alguna locura, usted llevaba toda la intención de matar a ese señor y matar a mi mamá, que tal hubiera hecho eso papá, usted quería dejarme sola. Entonces le contesto el papa, " la idea mía era matar a ese par de "hptas", pero yo no iba a ser pendejo yo no iba a pagar cárcel por esos perros, los mataba y luego me mataba, entonces su hija le contesto, " viejito no diga eso ustedes dos son lo único que yo tengo en la vida, independientemente de que ya no convivan, pues usted siempre va a ser mi papá y ella mi mamá, si ustedes tienen sus problemas eso es entre ustedes pero yo no puedo dejarle de hablar a ninguno de los dos ni estar del lado de nadie.
24. Dos o Tres días después su hija llevo a la casa nuevamente y espero a que su mamá llegara porque la verdad dice Kathy, le daba miedo irse para la casa sola después de lo que su papá había hecho, sentía que él iba a llegar a la casa y le iba a hacer daño o que si su mamá estaba en la casa sola de igual manera iba a llegar a matarla.
25. Al día siguiente de estar ya en la casa mandaron a cambiar las guardas porque ella debía ir a trabajar y su mamá quedaría sola en la casa.
26. Como a los 8 días de haber sucedido lo expuesto en los hechos anteriores; la esposa del señor **MANUEL CASTRILLON**, señora **LUZ ESTELA RAMOS**, lo denunció ante la Fiscalía General de la nación, por Injuria y calumnia, ya que él había atentado contra su buen nombre, denuncia que la Fiscalía general de la Nación desestimo y archivo meses después.
27. Después de todo esto, el señor Manuel Castrillón (q.e.p.d), en todo lado en donde se encontraba con la señora Estela su esposa, él la trataba mal en presencia de la gente le gritaba palabras soeces, hasta el punto que le dio dos semanas para que le desocupara la casa; que ella se tenía que ir de ahí como fuera y pronto. Fue por ello que el día 2 de Junio de 2019, su mamá se fue de la casa con el trasteo para donde su familia (en la costa) y yo me fui para un aparta estudio que conseguí en el barrio la esperanza a donde el empezó a visitarme.
28. Sin embargo cada que él iba a la casa en donde vivía su hija, ella sentía miedo y le avisaba siempre a alguien que su papá iba a estar con ella, la verdad quedo bastante afectada por lo sucedido.

MESES ANTES DE REALIZAR EL CONTRATO DE FIDEICOMISO

29. Desde esa época hasta el día en que mato al señor **EVER CARDENAS** y se suicidó el, señor **MANUEL VICENTE CASTRILLON** (q.e.p.d), padre de la señora, **KATHY JOHANNA CASTRILLON RAMOS**, empezó a presentar comportamientos muy salidos de sus cabales, le hacía problema a todo el mundo y su comportamiento no obedecía al mismo de años anteriores.

Pero lo que más llamaba la atención era que siempre en esos episodios, estaba el primo de mi poderdante, el señor, **JILMER OCTAVIO CASTRILLON CHAMARRABI**, el cual desde esa época manejaba todas las cosas de su papa, y quien aparece como beneficiario del Fideicomiso en cuestión.

30. Señor Juez, el padre de mi poderdante, mantenía una relación muy cercana con el sobrino señor **JILMER CASTRILLON CHAMARRAMI**, beneficiario del Fideicomiso, quien en múltiples ocasiones, participo en las riñas familiares que protagonizaba el occiso, en contra de su hija y su esposa, argumentando que su esposa tenía mozo y que su hija era cómplice de esa traición, se mantenía impulsando y agitando para que se comportara agresivamente e irrespetuoso con su familia.
31. No conforme con ello, el demandado, llevaba e incitaba a que el señor **MANUEL VICENTE CASTRILLON**, asistiera a sitios de dudosa procedencia, en donde se practicaban ritos de magia negra, en los que el señor **JILMER CASTRILLON CHAMARRAMI**, le decía a su tío que su esposa lo engañaba con otro hombre, que su hija era cómplice de esa situación y que el "dejara de ser pendejo de estar pendiente de personas que no lo querían ni merecían nada de lo que él había logrado con su trabajo".
32. Señor Juez, meses antes de que sucediera la tragedia en la que el señor **MANUEL CASTRILLÓN**, se quitó la vida y le quito la del señor, **EVER CÁRDENAS**, (a quien el mató), el sobrino señor, **JILMER CASTRILLON CHAMARRAMI**, le había recomendado al occiso, que hiciera un crédito de cincuenta y siete millones de pesos (\$ 57.000.000), dinero que al momento de su deceso, no se sabe que ha sido de ese dinero, teniendo en cuenta que el demandado era quien le manejaba las cuentas y las inversiones al señor **MANUEL CASTRILLON**, y según la versión de su hija ese dinero lo tenía el demandado presuntamente por autorización de su padre, para hacer préstamos de paga diario.
33. Señor Juez, otra situación que pone de manifiesto que la suscripción de ese contrato de Fideicomiso no solo se hizo con la intención de burlar los derechos de los familiares del señor **MANUEL CASTRILLON** (q.e.p.d), sino también con la intención de sustraerse de los deberes legales por parte del señor **JILMER CASTRILLON CHAMARRAMI**, ya que meses antes de su muerte, el señor **MANUEL VICENTE CASTRILLON**, por insinuación de su sobrino el demandado, había cambiado los beneficiarios de un seguro de vida que el occiso tenía hace aproximadamente cinco (5) años y que según testimonio de su hija **KHATY CASTRILLON**, su papa pagaba a través del Banco ITAU; poniendo como beneficiario al hijo del señor **JILMER CASTRILLON CHAMARRAMI**, de nombre **JUAN SEBASTIAN CASTRILLON ESCOBAR** y de **LUIS ALBERTO ROA**, otro sobrino del difunto, dejando por fuera de ese beneficio a su única hija y a su esposa.
34. De igual manera señor Juez, es muy sospechoso que el demandado, después de suscribir el fideicomiso, estuvo siempre atento a acompañar al occiso, para todas las situaciones de conflicto que este señor presumía tener con sus familiares cercanos, (su hija y esposa), hasta el punto de conocer todas las cosas que el difunto pretendía hacer con su vida y la de otras personas, conociendo de ante mano que él iba a ser el primer beneficiario de la muerte del señor **MANUEL VICENTE CASTRILLON**.
35. Así mismo es importante hacer conocer al señor Juez que en la constitución del Fideicomiso, quedo de presente que el único requisito que se exigía como condición para la restitución, era la muerte del fideicomitente, hecho que de antemano el demandado sabía que se produciría y de lo cual el no hizo nada para detenerlo.

36. Por otro lado, es muy sospechoso señor Juez que el demandado, inmediatamente murió el señor MANUEL CASTRILLON, se dirigió a la Notaria Primera de Villavicencio Meta, para hacer efectivo el acto de restitución a su favor, sin tener ninguna consideración con sus familiares, especialmente con la única hija que dejaba el difunto en ese momento y que él sabía que la dejaba sin nada.

37. Lo anterior señor Juez, teniendo en cuenta que ni el demandado ni el señor MANUEL VICENTE CASTRILLON RODRIGUEZ, (q.e.p.d), tuvieron en cuenta los lineamientos consagrados en los artículos 1370, 1502 y 1503 del Código Civil, ya que este inmueble era el único patrimonio que tenía el señor MANUEL VICENTE CASTRILLON RODRIGUEZ, y que cuando este faltare, podría dejar a su única hija como herencia.

38. Por todas estas razones respetuosamente elevó a usted las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES

1ª- Que se declare mediante Sentencia Judicial la Nulidad Absoluta del acto jurídico de fideicomiso, celebrado entre el señor MANUEL VICENTE CASTRILLON RODRIGUEZ (q.e.p.d), y JILMER OCTAVIO CASTRILLON CHAMARRABI, celebrado en la Notaria Primera de Villavicencio y protocolizado mediante escritura 3538 de 24 de septiembre de 2019.

2ª- Que se ordene la nulidad absoluta de las escrituras 3538 de 24 de septiembre de 2019 y 1722 de julio 03 de 2020.

3ª Se condene en costas judiciales a los Demandados por los fundamentos de Derecho expuestos y los hechos ocurridos abusivamente por parte del demandado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. **Artículos 793**, en concordancia con los artículos 794 al 822 del Código Civil, y los Artículos, 1370, 1451, 1467, 1502, 1503, 1508, 1515, 1523 y 1524. Código Civil
2. Los artículos 1740, 1742, Código Civil, en concordancia con la Sentencia. 11001 del 6 de marzo de 2012 con ponencia del magistrado William Namén Vargas, Cas. Civ. sentencia de 15 de diciembre de 1970. "No obstante lo anterior, en lo civil "es nulo el acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato" (art. 1740 C.C.), son causas de nulidad absoluta la incapacidad absoluta de las partes (art. 1742, C.C) la ilicitud de la causa u objeto y la "omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos" (art. 1740, C.C.); en lo comercial, genera nulidad absoluta la contrariedad de la "norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa", la incapacidad absoluta de las partes y la "causa u objetos ilícitos" (art. 899 C. de Co), y en ambos ordenamientos, la Incapacidad relativa de las partes, el error, la fuerza, el dolo y las deficiencias de la formalidades habilitantes o tutelares generan nulidad relativa (art. 1741 [2] c.c. y art. 900 C. de Co). En "materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, así como la validez y firmeza de los que se arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas aparte de las que se estipulan en los contratos" (art. 6º, inciso 2º, C.C.), "no podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres" (art. 16, C.C.), no puede ser objeto de "declaración de voluntad", "un hecho moralmente imposible, entendiéndose por tal el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público" (art. 1518 C.C), "hay objeto ilícito en todo lo que contraviene el derecho público de la Nación. Así, la promesa de someterse en la República a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto" (artículo 1519 Código Civil), también "en todo contrato prohibido por las leyes" (art. 1523 C.C), "se entiende por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público" (art. 1524 C.C.) y ex artículo 899 del Código de

Comercio, "será nulo absolutamente el negocio jurídico cuando contrarla una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa".

En cuanto a la validez del acto jurídico encontramos que debe tener.

- **La voluntad exenta de vicios.** Para la completa eficacia jurídica de la voluntad se requiere que no esté viciada. Según el 1451 del Código Civil, son vicios del consentimiento el error, la fuerza y el dolo. Cosa que en nuestro asunto, se evidencia que pudo haber vicios en el consentimiento, toda vez que el contrato efectuado por el demandando y el señor **MANUEL CASTRILLON**, no conto con los requisitos exigido por la ley para este asunto.
- 3. **Causa ilícita.** Así mismo se puede evidenciar que el contrato demandado, acaecía de causa ilícita, ya que el mismo se suscribió, contrariando todas las leyes y normas que regulan la materia, y en especial tratando de vulnerar los preceptos legales que protegían los derechos de mi prohijada, de conformidad a lo estipulado en el artículo art. 1523 C.C, "se entiende por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público" (art. 1524 C.C.) y ex artículo 899 del Código de Comercio, "será nulo absolutamente el negocio jurídico cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa".

Nulidad de contrato por vicio de consentimiento

Firmar un contrato implica asumir obligaciones, y para que una persona pueda obligarse debe dar su consentimiento libre de vicio.

El artículo 1502 del código civil señala los requisitos para que una persona pueda obligarse, y es necesario que la persona consienta en dicho acto, declaración u obligación, y que ese consentimiento no adolezca de vicio.

Luego el artículo 1508 del código civil señala respecto a los vicios del consentimiento:

Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.

La sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC19730-2017 que:

«El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, se hayan llenado como lo determina la ley.

Es evidente que si el consentimiento está viciado por alguna de sus clases o modalidades, el negocio jurídico será ineficaz.

Vicio de consentimiento por dolo.

Respecto al vicio de consentimiento por dolo señala el artículo 1515 del código civil:

El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado.

En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el total del valor de los perjuicios y contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo.

Al respecto la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia 11001 del 6 de marzo de 2012 con ponencia del magistrado William Namén Vargas señaló:

"El dolo, concebido en sentido amplio como la intención de inferir o causar daño a alguien (art. 63 C.C.), en el negocio jurídico consiste en la maniobra, artificio, engaño, maquinación consciente y deliberada de una parte o sueto contractual con suficiente aptitud para inducir o provocar un error de la otra parte y obtener su consentimiento o voluntad en la celebración del acto, como bien lo señala la corte en la misma sentencia;

En torno a este puntual aspecto, ha dicho la Corte, "el dolo tampoco constituye en sí mismo un vicio del consentimiento, sino que es la causa del error que genera en la mente de la víctima, protegida con la acción rescisoria del acto respectivo". Cas. civ. sentencia de 15 de diciembre de 1970.

Se debe probar que existió el dolo, y que además este tuvo efectos en la decisión tomada por quien alega la existencia del vicio. Con relacion a esta apreciación, es importante decir señor Juez, que si se analiza las circunstancias de modo tiempo y lugar, en que se suscribió el fideicomiso, el demandado no solo indujo al señor CASTRILLON RODRIGUEZ a suscribir este contrato sin el lleno de los requisitos legales, sino que también dicho ciudadano, tenía conocimiento de los acontecimientos que estaba fraquando el occiso, lo que permitió que este se aprovechara de dicha condición de perturbación mental para lograr realizar el contrato demandado, contrariando los preceptos legales y en especial la normatividad que contempla esta clase de asuntos.

En ese orden de ideas, si el contrato fue firmado por una persona que dio su consentimiento viciado, el contrato queda viciado y se puede recurrir a la justicia para que declare su nulidad, hecho que estamos suplicando al señor juez con la presentación de la presente demanda.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Registro de defunción del señor **MANUEL VICENTE CASTRILLON RODRIGUEZ**.
2. Escritura pública N° 3538 de fecha 24 de Septiembre de 2019 expedida por la Notaria Primera del Circuito de Villavicencio.
3. Escritura pública N° 1722 de fecha Julio 03 de 2019 expedida por la Notaria Primera del Circuito de Villavicencio.
4. Fotocopia de cédula de ciudadanía del señora, **KATHY JOHANNA CASTRILLON RAMOS**.
5. Tres hojas de un escrito a mano, por el señor **MANUEL CASTRILLON**, dirigido a su hija **KATHY JOHANNA CASTRILLON RAMOS**, en donde se evidencia la perturbación mental que atravesaba el señor **MANUEL VICENTE CASTRILLON RODRIGUEZ**, meses antes a la constitución del fideicomiso.
6. Fotocopia de cédula de ciudadanía del señora, **LUZ ESTELA RAMOS HERNANDEZ**.
7. Prueba de Paternidad de, **KATHY JOHANA CASTRILLON RAMOS**, realizada en la Fundación Fundemos.
8. Registro civil de nacimiento de la demandante señora **KATHY JOHANA CASTRILLON RAMOS**.

TESTIMONIALES:

Solicito al señor Juez, recibir los testimonios de los señores:

MARLEN CARDENAS, domiciliada en la ciudad de Villavicencio Meta, identificada con la C.C No 40.391.818 de Villavicencio y quien puede ser notificada en la calle 12B No 8 – 39 oficina 802 de Bogotá, tel. 3112011285 y notificado mediante correo electrónico rudacigarcia@hotmail.com

En cuanto a los hechos a los cuales se referirá esta testigo, tienen que ver con el modo tiempo y lugar en que conoció la relación particular que tenían el causante señor **MANUEL VICENTE CASTRILLON RODRIGUEZ** con la demandante y su esposa, las circunstancias en las cuales tuvo conocimiento sobre el comportamiento desplegado por el señor **CASTRILLON RODRIGUEZ** con su esposa e hija y el demandado, meses antes de realizar el negocio jurídico

que se pretende dar nulidad y las circunstancias que rodearon su muerte.(Hechos enumerados en la demanda del 1 al 20).

HILDA ROSA ARRIETA FLORES, domiciliada en la ciudad de Villavicencio Meta, identificada con la C.C No 2.314.595 de Villavicencio y quien puede ser notificada en la Carrera 21 No 36 -19 de Soacha Cundinamarca, tel. 3202670060 y notificado mediante correo electrónico kathyicr1993@gmail.com

En cuanto a los hechos a los cuales se referirá esta testigo, tienen que ver con el modo tiempo y lugar en que conoció la relación particular que tenían el causante señor **MANUEL VICENTE CASTRILLON RODRIGUEZ** con la demandante, su esposa y su sobrino. Así como las circunstancias en las cuales tuvo conocimiento sobre el negocio jurídico que se pretende dar nulidad y las circunstancias que rodearon su muerte.(Hechos enumerados en la demanda del 1 al 20).

ARIS ALVAREZ MANCILLA domiciliada en la ciudad de Villavicencio Meta, identificada con la C.C No 4.661.775 de Villavicencio y quien puede ser notificada en la Carrera 21 No 36 -19 de Soacha Cundinamarca, tel.3126143100 y notificado mediante correo electrónico rudacigarcia@hotmail.com

En cuanto a los hechos a los cuales se referirá esta testigo, tienen que ver con las circunstancias de las cuales tuvo conocimiento sobre el negocio jurídico que se pretende dar nulidad y las circunstancias que rodearon su muerte.(Hechos enumerados en la demanda del 1 al 37).

LUZ ESTELA RAMOS domiciliada en la ciudad de Villavicencio Meta, identificada con la C.C No 50.859.438 de Valencia Córdoba y quien puede ser notificada en la Carrera 21 No 36 -19 de Soacha Cundinamarca, tel. 3103629443 y notificado mediante correo electrónico kathyicr1993@gmail.com

En cuanto a los hechos a los cuales se referirá esta testigo, tienen que ver con la relación particular que tenían el causante señor **MANUEL VICENTE CASTRILLON RODRIGUEZ** con la demandante, las circunstancias en las cuales tuvo conocimiento sobre el comportamiento desplegado por el señor **CASTRILLON RODRIGUEZ** con ella en calidad de esposa, con su hija y su sobrino, meses antes de realizar el negocio jurídico que se pretende dar nulidad y las circunstancias que rodearon el homicidio que el cometió y la muerte de su esposo.(Hechos enumerados en la demanda del 1 al 37).

INTERROGATORIO DE PARTE

3º- Solicito a su señoría se decrete interrogatorio de parte que personalmente formulare en la fecha que estime el despacho, a las siguientes personas:

INTERROGATORIO DE PARTE al señor, **JILMER OCTAVIO CASTRILLON CHAMARRABI**, domiciliado en la ciudad de Villavicencio Meta, quien se identifica con la C.C. No 86.064.795 de Villavicencio Meta, puede ser ubicado en la Calle 27ª sur No 43ª – 11 Urbanización Villa del Oriente de Villavicencio Meta. Tel 3134882934. Este se referirá a circunstancias de modo tiempo y lugar en que realizó el negocio jurídico que se pretende dar nulidad con el señor **MANUEL VICENTE CASTRILLON RODRIGUEZ**, así como la relación que mantuvo con su tío difunto meses antes de su muerte; dicho cuestionario se hará en el despacho del señor juez, el día y fecha que sea decretado.

que se pretende dar nulidad y las circunstancias que rodearon su muerte.(Hechos enumerados en la demanda del 1 al 20).

HILDA ROSA ARRIETA FLORES, domiciliada en la ciudad de Villavicencio Meta, identificada con la C.C No 2.314.595 de Villavicencio y quien puede ser notificada en la Carrera 21 No 36 -19 de Soacha Cundinamarca, tel. 3202670060 y notificado mediante correo electrónico kathyicr1993@gmail.com

En cuanto a los hechos a los cuales se referirá esta testigo, tienen que ver con el modo tiempo y lugar en que conoció la relación particular que tenían el causante señor **MANUEL VICENTE CASTRILLON RODRIGUEZ** con la demandante, su esposa y su sobrino. Así como las circunstancias en las cuales tuvo conocimiento sobre el negocio jurídico que se pretende dar nulidad y las circunstancias que rodearon su muerte.(Hechos enumerados en la demanda del 1 al 20).

ARIS ALVAREZ MANCILLA domiciliada en la ciudad de Villavicencio Meta, identificada con la C.C No 4.661.775 de Villavicencio y quien puede ser notificada en la Carrera 21 No 36 -19 de Soacha Cundinamarca, tel.3126143100 y notificado mediante correo electrónico rudacigarcia@hotmail.com

En cuanto a los hechos a los cuales se referirá esta testigo, tienen que ver con las circunstancias de las cuales tuvo conocimiento sobre el negocio jurídico que se pretende dar nulidad y las circunstancias que rodearon su muerte.(Hechos enumerados en la demanda del 1 al 37).

LUZ ESTELA RAMOS domiciliada en la ciudad de Villavicencio Meta, identificada con la C.C No 50.859.438 de Valencia Córdoba y quien puede ser notificada en la Carrera 21 No 36 -19 de Soacha Cundinamarca, tel. 3103629443 y notificado mediante correo electrónico kathyicr1993@gmail.com

En cuanto a los hechos a los cuales se referirá esta testigo, tienen que ver con la relación particular que tenían el causante señor **MANUEL VICENTE CASTRILLON RODRIGUEZ** con la demandante, las circunstancias en las cuales tuvo conocimiento sobre el comportamiento desplegado por el señor **CASTRILLON RODRIGUEZ** con ella en calidad de esposa, con su hija y su sobrino, meses antes de realizar el negocio jurídico que se pretende dar nulidad y las circunstancias que rodearon el homicidio que el cometió y la muerte de su esposo.(Hechos enumerados en la demanda del 1 al 37).

INTERROGATORIO DE PARTE

3º- Solicito a su señoría se decrete interrogatorio de parte que personalmente formulare en la fecha que estime el despacho, a las siguientes personas:

INTERROGATORIO DE PARTE al señor, **JILMER OCTAVIO CASTRILLON CHAMARRABI**, domiciliado en la ciudad de Villavicencio Meta, quien se identifica con la C.C. No 86.064.795 de Villavicencio Meta, puede ser ubicado en la Calle 27ª sur No 43ª – 11 Urbanización Villa del Oriente de Villavicencio Meta. Tel 3134882934. Este se referirá a circunstancias de modo tiempo y lugar en que realizó el negocio jurídico que se pretende dar nulidad con el señor **MANUEL VICENTE CASTRILLON RODRIGUEZ**, así como la relación que mantuvo con su tío difunto meses antes de su muerte; dicho cuestionario se hará en el despacho del señor juez, el día y fecha que sea decretado.

INTERROGATORIO DE PARTE, solicitado a la señora, **YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO**, Notaria Primera del Circuito de Villavicencio Meta. Quien se podrá localizar en las instalaciones de su despacho de la Notaría Primera de Villavicencio Meta, Será llamada para que absuelva las preguntas relacionadas con las circunstancias de modo tiempo y lugar en que dio fe del negocio jurídico realizado, entre el señor **JILMER OCTAVIO CASTRILLON CHAMARRABI** y **MANUEL VICENTE CASTRILLON RODRIGUEZ**.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas: poder a mi favor, copia de la demanda con sus anexos para el traslado y copia de la misma para el archivo del Juzgado.

PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso declarativo de mayor cuantía regulado la ley 1564 de 2012 artículos 368 – 373, por la naturaleza del proceso y por la cuantía el cual estimo en ciento cincuenta millones de pesos \$ 150.000.000.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES

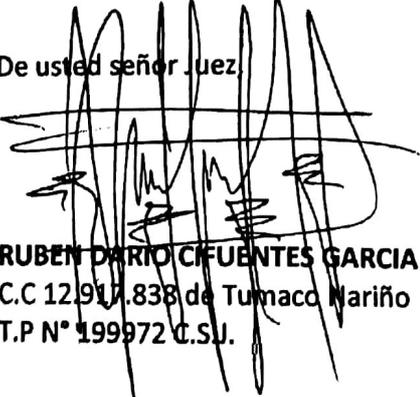
EL DEMANDADO: JILMER OCTAVIO CASTRILLON CHAMARRABI, quien se identifica con la con la C.C. No 86.064.795 de Villavicencio Meta, puede ser notificado en la Calle 27ª sur No 43ª – 11 Urbanización Villa del Oriente de Villavicencio Meta. Tel 3134882934. Correo electrónico, para notificaciones jilmercastrillon@gmail.com

EL DEMANDANTE: KATHY JOHANNA CASTRILLON RAMOS, en la Calle 27ª sur No 43ª – 11 Urbanización Villa del Oriente de Villavicencio - correo electrónico, para notificaciones kathyjcr1993@gmail.com

EL APODERADO: RUBEN DARIO CIFUENTES GARCIA: Calle 12B N° 8 - 39 Oficina 802 Bogotá, o en la Secretaría de su Despacho. Correo electrónico, rudacigarcia@hotmail.com

Nota: este correo coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

De usted señor Juez,



RUBEN DARIO CIFUENTES GARCIA
C.C 12.917.838 de Tumaco Nariño
T.P N° 199972 C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

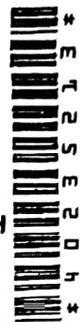


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 930310

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 4 0235213



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Inspección Notaría Número 03 Contado Corregimiento Inspección de Policía Código X 8

País: Departamento - Municipio - Corregimiento de Inspección de Policía
COLOMBIA - Meta - VILLAVICENCIO

Datos del inscrito
Primer Apellido: CASTRILLON Segundo Apellido: RAMOS

Nombre(s): KATHY JOHANNA

Fecha de nacimiento: Año 1993 Mes MAR Día 10 Sexo (en letras): FEMENINO Grupo Sanguíneo: 0 Factor RH: 0

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento de Inspección)
COLOMBIA - Meta - VILLAVICENCIO

Tipo de documento sucesionario o Declaración de sucesos: ESCRITURA PUBLICA No. 4.721 DE NOVIEMBRE 17/2006 Número certificado de estado vivo: 0

Datos de la madre
Apellidos y nombres completos: RAMOS HERNANDEZ LUZ ESTELA Nacionalidad: COLOMBIANA

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 50859438 de VALENCIA

Datos del padre
Apellidos y nombres completos: CASTRILLON RODRIGUEZ MANUEL VICENTE Nacionalidad: COLOMBIANA

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 8191163 de PUERTO GAITAN

Dato: del declarante
Apellidos y nombres completos: RAMOS HERNANDEZ LUZ ESTELA Nacionalidad: COLOMBIANA

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 50859438 de VALENCIA Firma: FOLIO ANTERIOR (FOO.)

Dato: primer testigo
Apellidos y nombres completos: Documento de identificación (Clase y número): Firma:

Dato: segundo testigo
Apellidos y nombres completos: Documento de identificación (Clase y número): Firma:

Fecha de inscripción: Año 2006 Mes NOV Día 17 Nombre y firma del funcionario que autoriza: RAUL HUMBERTO ROJAS RAMOS

Ratificación notario: Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el Ratificación: Firma: Nombre y Firma:

ESPCIO PARA NOTAS

ESTE FOLIO REEMPLAZA AL FOLIO No. 18796331 POR ADICION NUMERO DE CEDULA DEL PADRE DE LA INSCRITA SEGUN ESCRITURA PUBLICA No. 4.721 NOVIEMBRE 17/2006 DE ESTA NOTARIA

RAUL HUMBERTO ROJAS RAMOS

NOTARIO SEGUNDO



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO